

RESOLUCION NUMERO 067 DE 2020

(2 de julio de 2020)

“Por la cual se ejerce el control a los hechos y circunstancias que determinaron la declaratoria del estado de CALAMIDAD PÚBLICA realizada por el Municipio de Arauquita, mediante Decreto No 100.03-048 del 25 de marzo de 2020.”

LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007 artículo 2 numeral 4 y Decreto 1082 de 2015, procede a realizar un pronunciamiento frente al estado de Calamidad Pública declarado por el alcalde del Municipio de Arauquita, mediante Decreto No 100.03-048 del 25 de marzo de 2020.” previo los siguientes:

ANTECEDENTES

“Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, en el en el Parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3º ibídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual “Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente

sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: “Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas.”

Que, el artículo 12 Ibídem, consagra que: “Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.

Que, el artículo 14 ibídem, dispone “Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”.

Que el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus (nCoV) fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional - ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que en aras de dar una respuesta eficiente y oportuna para prevenir, controlar y mitigar el impacto de la pandemia de Coronavirus en el Municipio de Arauquita, es necesario adelantar acciones relacionadas con la vigilancia epidemiológica, organización de la red de servicios, desarrollo de medidas preventivas y de control, aspectos de comunicación, educación a la comunidad y capacitación a todo el personal de salud.

Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo VI las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo 58 se establece que para los efectos de dicha norma, “se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción”.

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló: “La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente”. Al respecto, la Corte ha señalado que “los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales”. En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas,

desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo “accidentes mayores tecnológicos”.

Que el Municipio de Arauquita mediante el DECRETO N° AA-D-100.04-052 del 03 de junio de 2016, creo el consejo Municipal de gestión del riesgo de desastres, el cual tiene dentro de sus funciones las siguientes:

- 1. Garantizar la implementación de la gestión del Riesgo como componente indispensable del desarrollo sostenible del Municipio.*
- 2. Desarrollar, mantener y garantizar el proceso social de la gestión del riesgo a través de los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres en el territorio municipal.*
- 3. Desarrollar y garantizar la implementación de los componentes del sistema nacional de gestión de riesgo de desastres del Municipio de Arauquita.*
- 4. Formular, aprobar y hacer seguimiento y evaluación a la ejecución del plan municipal de la gestión del riesgo de desastres PMGRD.*
- 5. Formular, aprobar y hacer seguimiento y evaluación a la ejecución de la estrategia municipal de respuestas a emergencias EMRE.*
- 6. Emitir concepto previo para la declaratoria de situaciones de calamidad pública en el Municipio de acuerdo a lo establecido en los artículos 57 y 89 de la ley 1523 de 2012.*
- 7. Formular, aprobar y coordinar la ejecución de los planes de acción específicos para la recuperación de situaciones de calamidad pública, en virtud del artículo 61 de la ley 1523 de 2012.*

Que mediante Resolución N° 00000444 Del 16 De marzo De 2020 emitida por El Ministerio De Salud Y Protección Social, el cual declara la urgencia manifiesta para celebrar la contratación de bienes y servicios necesarios para atender la emergencia sanitaria causada por el coronavirus (COVID-19).

Que mediante decreto N° 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por la presidencia de la Republica el cual declara un estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Que mediante DECRETO No. 100.03- 048 del 25 de Marzo del 2020, el Municipio de Arauquita DECLARA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE CORONAVIRUS (COVID-19) Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA HACER FRENTE AL VIRUS EN EL MUNICIPIO DE ARAUQUITA.” en todo el territorio del municipio de Arauquita (Arauca), hasta el 25 de septiembre de 2020 con el objeto de adoptar medidas sanitarias de preparación, contención y mitigación de la propagación del virus SARS COV 2, generador del COVID-19 y poder atender adecuadamente a la población que resulte afectada. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causales que dieron origen o si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada; además, de determinar las directrices a seguir por parte de la ciudadanía en general.

Que el 24 de marzo de 2020, en sesión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgos de desastres, da concepto favorable para que el señor Alcalde declare la calamidad pública en el Municipio de Arauquita, teniendo en cuenta que la situación que se viene presentando en el país por el riesgo de contagio del COVID-19, además, por la exposición de los Arauquiteños al estar en zona de frontera y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en su numeral séptimo, el Consejo emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el Municipio de Arauquita.

Que mediante decreto N.º 0368 del 24 de marzo de 2020, el departamento de Arauca declara el estado de Calamidad Pública en todo el departamento debido a la evolución, propagación y posible presencia en el departamento de la pandemia Coronavirus COVI-19.

Que según boletines de prensa del Ministerio de salud y protección social viene confirmando el aumento exponencial de casos positivos de coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Por lo anterior y en consideración a las disposiciones normativas expedidas por las autoridades a nivel nacional, así como las del nivel departamental y previo concepto favorable del consejo municipal de gestión de riesgos de desastres se hace necesaria de forma inmediata y prioritaria la declaración de la calamidad pública en la jurisdicción del Municipio de Arauquita.”

Dentro de los antecedentes administrativos, soportes documentales y contractuales que acompañan el expediente de la declaratoria de estado de Calamidad Pública de la alcaldía del municipio de Arauquita, se resalta los siguientes documentos puestos en conocimiento por el ente territorial a través del oficio, enviado por correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2020:

Plan Acción Específico.

Decreto No AA-D-100.04-052 del 3 de junio de 2016, por medio del cual se crea el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo.

Acta de reunión Consejo Extraordinario Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, de fecha 24/03/2020.

Acta de reunión Consejo Extraordinario Municipal de Gestión de Riesgo de Desastre del Municipio de Arauquita, de fecha 11/05/2020, para modificar el Plan de Acción de la Calamidad Pública del COVID-19.

Decreto No 100.03.048 del 25 de marzo de 2020. Por medio del cual se declara la Calamidad Pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus-COVID-19.

Estudios Previos de los contratos suscritos.

Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los contratos suscritos.

Registros Presupuestales de los contratos suscritos.

Resolución por medio de la cual se designa supervisor en los contratos.

Contratos derivados de la declaratoria del estado de calamidad pública: La cual reposa en la certificación de fecha 16 de junio de 2020, suscrita por la asesora jurídica del municipio de Arauquita:

NÚMERO CONTRATO	MODALIDAD CONTRATACIÓN	OBJETO DEL CONTRATO	VALOR INICIAL DEL CONTRATO	NOMBRE COMPLETO DEL CONTRATISTA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	PLAZO DE EJECUCIÓN	
1	Contratación Directa/ Convenio de Asociación	Suministro de ayuda humanitaria de emergencia (AHE) alimentaria y no alimentaria para la población vulnerable en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica por el COVID-19 en el Municipio de Arauquita - Depto. De Arauca	103,943,616.00	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ARAUQUITA R/L HELENA JAIMES VELANDIA	2020/04/22	MESES	1
78	Directa	Prestación de servicio de apoyo en salud para la implementación de acciones de prevención enmarcadas en la fase mitigación y contención del coronavirus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	2,600,000.00	NORALBA GARCÍA BLANCO	2020/04/24	MESES	2
79	Directa	Prestación de servicio profesionales en psicología para activar de manera permanente el apoyo psicosocial a todas aquellas personas que presenten crisis por ansiedad generalizada ante la emergencia sanitaria por coronavirus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	5,088,000.00	SINDY PAOLA CALVO ASCANIO	2020/04/24	MESES	2
80	Directa	Prestación de servicio profesionales en psicología para activar de manera permanente el apoyo psicosocial a todas aquellas personas que presenten crisis por ansiedad generalizada ante la emergencia sanitaria por coronavirus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	5,088,000.00	INGRID CAROLINA HERNÁNDEZ CHÍA	2020/04/24	MESES	2



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

81	Directa	Prestación de servicios de apoyo en salud para la implementación de acciones de prevención enmarcadas en la fase de mitigación y contención del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	2,600,000.00	LAUDI CARRASQUERA	2020/04/24	MESES	2
82	Directa	Prestación de servicios profesionales de apoyo al plan de salud de Salud territorial en la Coordinación de las acciones de mitigación y contención del Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	2,600,000.00	ERIKA BRISLEY MARIN AMAYA	2020/04/24	MESES	1
83	Directa	Prestación de servicios de apoyo en salud para la realización de acciones de mitigación y contención del Corona virus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	2,600,000.00	VIKY PAOLA PABON GARCÍA	2020/04/24	MESES	2
84	Directa	Prestación de servicios de apoyo en salud para la realización de acciones de mitigación y contención del Corona virus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	2,600,000.00	LUSENERIS CACERES JAIME	2020/04/24	MESES	2
85	Directa	Prestación de servicios de apoyo en salud para la realización de acciones de mitigación y contención del Corona virus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	2,600,000.00	EULALIA VACA ALFONSO	2020/04/24	MESES	2
86	Directa	Prestación de servicios de apoyo logístico para la ejecución del plan de acción en la realización de acciones de mitigación y contención del Corona virus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	2,200,000.00	PABLO ANDRÉS CARDONA ARENAS	2020/04/24	MESES	2
87	Directa	Prestación de servicios de apoyo en salud para la ejecución del plan de acciones de mitigación y contención del Corona virus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	2,600,000.00	BRIYITH GUERRERO ECHAVARRIA	2020/04/24	MESES	2
88	Directa	Prestación de servicios de apoyo en salud para la realización de acciones de mitigación y contención del Corona virus COVID-19 en el Municipio de Arauquita Depto. De Arauca.	2,600,000.00	LEONEL ARVEY AVILA PEÑA	2020/04/24	MESES	2



CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DE ARAUCA

92	Directa / Contrato de Servicio	Servicio de transporte para ayudas humanitarias en el Marco del estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica derivada de la pandemia del COVID-19 en el municipio de Arauquita Depto. de Arauca.	12,840,000.00	MIREYA CAMACHO MEDINA R/L COOPERATIVA TRANSPORTADO RES DEL SARARE "COOTRANSARAR E LTDA"	2020/05/07	DIAS	5
94	Directa	Prestación de servicios profesionales en psicología para activar de manera permanente el apoyo psicosocial a todas aquellas personas que presenten crisis por ansiedad generalizada ante la emergencia sanitaria por Coronavirus COVID- 19 en el Municipio de Arauquita Depto. de Arauca.	5,088,000.00	ERIKA YISETH CORRALES MALDONADO	2020/05/11	MESES	2
103	Directa	Prestación de servicios de apoyo en salud para la realización de acciones de mitigación y contención del corona Virus COVID -19 en el Municipio de Arauquita - Departamento de Arauca	1,300,000.00	PAOLA ANDREA OSPINA	2020/05/22	MES	1
104	Directa	Prestación de servicios de apoyo en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19, para llevar el control nocturno de ingreso al Municipio de Arauquita - Departamento de Arauca	1,200,000.00	YORMAN EMEL PAREDES QUINTERO	2020/05/22	MES	1
105	Directa	Prestación de servicios de apoyo en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19, para llevar el control nocturno de ingreso al Municipio de Arauquita - Departamento de Arauca	1,200,000.00	CARLOS ALFREDO MOSQUERO COSME	2020/05/22	MES	1
106	Mínima cuantía / Compraventa	Suministrar en el marco de la emergencia sanitaria los insumos de bioseguridad, respecto de los eventos de interés en salud pública, para la prevención y control del COVID- 19 en el Municipio de Arauquita - Depto. de Arauca	7,972,482.00	DUSARD S.A.S R/L RAMIRO DUSSAN PEÑA	2020/05/26	DIAS	1 5
107	Mínima cuantía / Servicio	Implementación de estrategias de comunicación y sensibilización a la comunidad para la prevención, contención y mitigación del virus COVID-19 en el Municipio de Arauquita depto. De Arauca	15,000,000.00	WENDY LIZBETH MORALES GUTIERREZ	2020/05/29	MESES	2
108	Mínima cuantía / Compraventa	Suministro de lavamanos portátiles en infraestructura pública en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por COVID- 19 en el Municipio de Arauquita depto. De Arauca	9,983,505.00	MARLON JESÚS ABRIL CAMARGO	2020/05/29	DIAS	1 5

109	Directa	Prestación de servicios profesionales a la gestión de actividades para atender la emergencia sanitaria ocasionada por COVID-19, en las medidas de protección con especial énfasis en niños, niñas, adolescentes a la secretaria de desarrollo social, Municipio de Arauquita Depto. de Arauca	5,088,000.00	ASTRID JELITZA LOPEZ GOMEZ	2020/06/01	MESES	2
110	Directa	Prestación de servicios profesionales a la gestión de actividades para atender la emergencia sanitaria ocasionada por COVID-19, en las medidas de protección con especial énfasis en población en condición de discapacidad y adultos mayores a la secretaria de desarrollo social, Municipio de Arauquita Depto. de Arauca	5,088,000.00	YOSME CLARET ZAPATA LABRADOR	2020/06/01	MESES	2
112	Directa	Prestación de servicios técnicos en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, para el apoyo en la revisión, verificación y socialización de los protocolos de bioseguridad en el Municipio de Arauquita Depto. de Arauca	1,524,000.00	MARLON HERNANDO OTERO GALINDO	2020/06/05	MES	1
113	Directa	Prestación de servicios profesionales en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, para la revisión, verificación y socialización de los protocolos de bioseguridad en el Municipio de Arauquita Depto. de Arauca	2,600,000.00	SILDANA VACA ALFONSO	2020/06/05	MES	1
114	Directa / Compraventa	Suministro de insumos y elementos de protección personal (EPP) para el personal de la administración en el marco de la emergencia sanitaria, para la prevención y control del COVID – 19 en el municipio de Arauquita – departamento de Arauca	54,999,850.00	SOLUCIONES Y ASESORIAS EN RIESGOS PROFESIONALES SAS R/L ADELA ROJAS PEÑA	2020/06/12	DIAS	15
115	Directa / Servicio	Apoyo logístico para la entrega de ayuda humanitaria a la población afectada en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID – 19 en el municipio de Arauquita - departamento de Arauca.	39,000,000.00	COOTRANAR R/L JONNY DINAEL TOLOZA VARGAS	2020/06/12	MES	1

Bajo estos preceptos la suscrita Contralora Departamental de Arauca procede a emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES

El asunto que ocupa la atención de este ente de control es el Decreto No 100.03-048 del 25 de marzo de 2020.”, expedidos por el alcalde del Municipio de Arauquita mediante el cual declara la situación de calamidad pública en el ente territorial.

En primer término, resulta oportuno reflexionar sobre este concepto en los siguientes términos:

El artículo 267 de la Constitución Política de Colombia establece que el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la Republica.

A su turno el inciso 5 del artículo 272 ibidem enseña - entre otras atribuciones- que los Contralores Departamentales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la Republica.

Como quiera que en el presente caso convergen las figuras jurídicas de calamidad pública y urgencia manifiesta, es del caso analizar las normas sobre las cuales se fundamentan a saber:

Se encuentran unos presupuestos normativos y estipulaciones desarrolladas en la Ley 80 de 1993, así como en la doctrina y la Jurisprudencia.

Que la situación de calamidad pública objeto de pronunciamiento, se fundamentó en lo previsto en la Ley 1523 de 2012, que en su artículo 57 señala:

“Declaratoria de situación de calamidad pública. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de h situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.”

Que el régimen para la declaratoria de desastre o calamidad pública, dispone de normas especiales sobre contratación estatal, y además normas sobre empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres, reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible, administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad; sin embargo dicha declaratoria de procedencia no se encuentra dentro del margen de discrecionalidad de la autoridad competente, dado que la ley ha reglado con suficiente la misma.

El artículo 58 de la ley 1523 de 2012 ha expresado lo siguiente:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos

naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción".

El concepto de calamidad pública ha sido definido por la H. Corte Constitucional como "una desgracia o infortunio que afecta intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella ... " ¹

El estado de calamidad pública se refiere entonces "a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que "los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales. En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo accidentes mayores tecnológicos" ²

¹ Corte Constitucional Sentencia C – 216 de 1999

² Sentencia C – 466 de 2017.

Adicionalmente el legislador ha establecido como criterios orientadores para la declaratoria de calamidad pública los siguientes:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad con el debido sustento factico.”³

Estos criterios son fundamentales en la declaratoria de calamidad pública, así como en la evaluación previa de la situación de emergencia, como eje primordial en la estrategia de respuesta y el plan de acción específico, en el propósito de superar la emergencia y restablecer las condiciones de normalidad.

Así mismo el ente territorial deberá contemplar un plan de acción que refiere el artículo 61 ibidem a saber:

“Artículo 61. Plan de acción específico para la recuperación. Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en lo

³ Artículo 59 Ley 1523 de 2012

nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Parágrafo 1°. *El plan de acción específico, en relación con la rehabilitación y la reconstrucción, deberá integrar las acciones requeridas para asegurar que no se reactive el riesgo de desastre preexistente en armonía con el concepto de seguridad territorial.*

Parágrafo 2°. *El seguimiento y evaluación del plan estará a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres cuando se derive de una declaratoria de desastre. Por las oficinas de planeación o entidad o dependencia que haga sus veces, dentro del respectivo ente territorial, cuando se trate de declaratoria de calamidad pública; los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.”*

De acuerdo con la anterior normatividad, es importante dejar resaltado diferentes elementos de la situación de calamidad pública que revisten interés a saber: el acto administrativo en el proceso de declaratoria de calamidad pública, la estrategia de respuesta a la situación excepcional de emergencia elaborada por el ente territorial contenida en el Plan de Acción Municipal de Gestión de Riesgo debidamente adoptado por el municipio, la obligatoriedad en el cumplimiento de los planes de rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, la coordinación por parte del Consejo de Gestión de Riesgos, la no reactivación del riesgo preexistente en desarrollo del concepto de seguridad territorial, seguimiento por parte de la oficina de planeación o quien haga sus veces y él

envió de los resultados a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Entonces, la columna vertebral de la situación de calamidad pública decretada por el alcalde o gobernador es la descripción del plan de acción específico que deberá ejecutar el ente territorial, en el cual deben contemplarse tanto las actividades a realizar como las entidades que en el participaran junto con la descripción de sus competencias y/o funciones.

Así mismo el legislador ha previsto la modificación del acto administrativo por medio del cual se declara

“ El presidente de la República podrá modificar los términos de la declaratoria de desastre y las normas especiales habilitadas para la situación, durante la respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Para ello expedirá el decreto respectivo.

El gobernador o el alcalde podrán modificar los términos de la declaratoria de calamidad pública, previo concepto del respectivo consejo para la gestión del riesgo.”

De otra parte, el retorno a la normalidad del ente territorial se efectúa mediante decreto, en donde si es pertinente se deben contemplar las medidas de orden especial a que haya lugar, durante la realización de las labores de rehabilitación y reconstrucción, así como el rol de las entidades que las ejecutan. El término dispuesto por el legislador para el retorno a la normalidad en situaciones de calamidad pública es de seis meses prorrogables por una vez el cual deberá tener previamente concepto favorable del Consejo nacional o territorial para la gestión del riesgo; según sea el caso de conformidad con el artículo 64 ibidem.

“El Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Nacional, decretará que la situación de desastre ha terminado y que ha retornado la normalidad. Sin embargo, podrá disponer en el mismo decreto que continuarán aplicándose, total o parcialmente, las normas especiales habilitadas para la situación de desastre, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción.

Cuando se trate de declaratoria de situación de calamidad pública, previa recomendación del consejo territorial correspondiente, el gobernador o alcalde, mediante decreto, declarará el retorno a la normalidad y dispondrá en el mismo cómo continuarán aplicándose las normas especiales habilitadas para la situación de calamidad pública, durante la ejecución de las tareas de rehabilitación y reconstrucción y la participación de las entidades públicas, privadas y comunitarias en las mismas.

Parágrafo. El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce

(12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.”

De igual forma en la normatividad especial de la Ley 1523 de 2012 se contempla una de las consecuencias más importantes de la declaratoria de calamidad pública con el ánimo de garantizar el retorno a la normalidad del municipio o departamento. Al respecto los artículos 65 y 66 del referente normativo rezan lo siguiente:

“Artículo 65. Régimen normativo. *Declaradas situaciones de desastre o calamidad pública, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de esta ley, en la misma norma se determinará el régimen especial aplicable de acuerdo con los antecedentes, la naturaleza, la magnitud y los efectos del desastre o calamidad pública. Las normas versarán entre otras materias sobre contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos; ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos, solución de conflictos, moratoria o refinanciación de deudas, suspensión de juicios ejecutivos, créditos para afectados, incentivos para la rehabilitación, reconstrucción y el desarrollo sostenible; administración y destinación de donaciones y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.*

Artículo 66. Medidas especiales de contratación. *Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.*

Parágrafo. *Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.”*

Así mismo, las figuras jurídicas estudiadas como son la calamidad pública y la urgencia manifiesta traen consigo la obligación de someter su declaratoria y contratos celebrados con ocasión de estas, al control fiscal de que trata el artículo 43 ibidem que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 43º.- Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.”

De conformidad con el marco legal de la contratación pública en Colombia, como regla general y en expresión al principio de transparencia, la selección del contratista debe realizarse dentro del marco de la licitación pública, no obstante lo cual, coexisten excepciones que permiten contratar directamente como en el caso de la declaratoria de CALAMIDAD PUBLICA o URGENCIA MANIFIESTA en donde la administración con argumentos facticos y jurídicos precede a contratar en forma rápida, oportuna y urgente el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras cuando se presenten situaciones excepcionales exigibles a la luz de los criterios orientadores señalados en la Ley 1523 de 2012.

En ese sentido las figuras jurídicas de CALAMIDAD PUBLICA constituyen una herramienta del que se vale la administración para reparar, rehabilitar y reconstruir los daños, pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales producto de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales en un determinado territorio, para lo cual el Estado deberá garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos de los administrados.

Bajo esta óptica el artículo 2 de la Constitución Política enseña que los fines esenciales del Estado Social de Derecho son:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la presencia de circunstancias fácticas que requieren de una pronta solución, en aras de evitar que se vea afectado el interés público o se vea suspendida la prestación del servicio. Por ello el legislador ha permitido que si se cumplen con ciertas exigencias la administración pueda adquirir bienes, obras o servicios de manera directa, obviando de esta manera el proceso licitatorio.

Como figura excepcional el procedimiento de contratación derivado de la calamidad pública se debe recurrir, cuando se configura los requisitos formales y sustanciales referidos en la normatividad especial Ley 1523 de 2012, donde las condiciones normales de la administración se vean alteradas por situaciones de calamidad, circunstancias de fuerza mayor o desastre ajenas a su control, para lo cual la administración podrá celebrar los contratos con el fin de atender su situación excepcional, cumpliendo los principios de la función administrativa y sometiendo a los requisitos y formalidades que exige la Ley para la contratación entre particulares.

Con base en los fundamentos legales esbozados y teniendo en cuenta que este ente de control debe velar por el cumplimiento de la normatividad legal vigente, confrontara la actuación del ejecutivo, verificando la legalidad y viabilidad de los documentos relacionados con el estado de calamidad pública declarada en el municipio de Arauquita mediante Decreto 100.03-048 del 25 de marzo de 2020.", realizando en principio, un análisis de los fundamentos facticos que sirvieron de base para Llevar a cabo la declaratoria de las mencionadas figuras jurídicas, verificando especialmente si los hechos ocurrieron y si se ajustan a los presupuestos contenidos en los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993.

Como fundamento jurídico que se consideran en el acto administrativo objeto de pronunciamiento; es el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante la cual el señor Presidente de la Republica declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Lo anterior en virtud de la situación que registra el municipio ante el brote de la enfermedad Coronavirus COVID-19, pandemia declarada internacionalmente el

11 de marzo por la Organización Mundial de la Salud -OMS que representa una amenaza global a la salud pública, para lo cual el Presidente de la Republica debió recurrir a las facultades del estado de emergencia económica, social y ecológica dictando decretos con fuerza de ley que permitieran conjurar la grave crisis que afronta el País debido a la propagación y mortalidad.

Este despacho vislumbra que la situación fáctica relatada en la declaratoria de calamidad pública del ente territorial se encuentra suficientemente probada dentro del cartulario contentivo de los antecedentes administrativos, siendo además un hecho notorio los efectos que ocasiona la pandemia denominada Covid19. Los criterios orientadores de la ley 1523 de 2012 refieren que su declaratoria debe proteger bienes jurídicos como la vida, integridad personal, subsistencia digna, salud, seguridad social y demás derechos constitucionales; situación que fue velada por la administración municipal al declarar el estado de calamidad pública, constituyéndose en obligación del mandatario velar por los derechos de los habitantes del municipio.

La necesidad en atender la emergencia, su necesidad e inminencia en tomar medidas urgentes fue sustentado fácticamente en los documentos obrantes en el expediente, que al unísono advierten la situación de calamidad que presentó el municipio de Arauquita en consecuencia con el acta de sesión del consejo municipal de la gestión del riesgo del ente territorial y los actos administrativos que declararan el estado de calamidad pública.

por las razones anteriores constata el despacho que los actos administrativos que declaran en el ente territorial el estado de calamidad pública- Decreto 100-03-48 del 25 de marzo de 2020, cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 42 y 43 de la ley 80 de 1993, toda vez que en ellos se explicaron suficientemente los motivos por los cuales el alcalde consideró necesario acudir a esta figura jurídica; esto es la presencia de la pandemia Covid 19.

Las situaciones que motivaron la declaración de calamidad pública constituyen un hecho notorio de relevancia nacional y se encuentran probadas en la actuación administrativa; demandando acciones inmediatas que imposibilitaba acudir al ente territorial al proceso de licitación pública; situación ésta última que hubiese generado menoscabo de los derechos fundamentales de los habitantes.

Adicionalmente, el despacho observa que los actos administrativos objeto de estudio se encuentran acordes con los lineamientos orientadores del H. Consejo de Estado a saber:

- 1) La necesidad de acudir a las figuras excepcionales de calamidad pública ante la emergencia decretada por el señor Presidente de la Republica en virtud del Covid-19.*

- 2) *La obligación del mandatario que dirige el municipio de Arauquita de tomar medidas INMEDIATAS, NECESARIAS Y URGENTES para proteger la vida, salud, dignidad, salubridad pública y demás derechos fundamentales de los habitantes con el fin de evitar que la enfermedad Covid-19 se propague o expanda y mitigando sus efectos. Amén de cumplir con su obligación legal emitida por el Presidente de la República mediante Decreto 417 de 2020 y directrices del Ministerio de Salud y Protección Social ante la amenaza global a la salud pública "de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta".⁴*
- 3) *La declaratoria del estado de calamidad pública constituyó una herramienta excepcional para la administración municipal; teniendo en cuenta que dicha figura jurídica fue decretada por el termino previsto que exige la norma para su decreto.*
- 4) *El estado de calamidad pública fue decretada mediante acto administrativo motivado según Decreto 100.03 - 048 del 25 de marzo de 2020 expedido por el alcalde del municipio de Arauquita. Las razones que se expresan en dicho acto administrativo junto con el material probatorio arrimado al expediente se evidencian son ciertas, toda vez que resulta incontrovertible por ser un hecho notorio, el estado de emergencia que vive el País ante el brote del Covid-19; teniendo consigo la responsabilidad de tomar medidas para afrontar la pandemia.*
- 5) *La declaratoria de calamidad pública cumplió con los principios orientadores de la figura excepcional descritos en el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, esto es proteger los derechos fundamentales de los habitantes.*
- 6) *El procedimiento de declaratoria fue surtido cumpliendo el concepto previo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo del ente territorial, en donde se evidencia la necesidad de la declaratoria y su concepto favorable para su decreto.*
- 7) *El plan de acción específico que refiere las actividades y responsables para ejecutar en el ente territorial.*

En ese sentido la declaratoria del estado de calamidad salvaguardo los principios de la función administrativa, buscando siempre el interés general en la valoración de la medida discrecional tomada por la administración, encontrando el despacho que la mencionada figura excepcional resulto siendo adecuada, necesaria y urgente dando prevalencia a los derechos fundamentales de los ciudadanos sobre las formalidades propias de la licitación pública. El deber de la administración municipal se cumplió bajo los preceptos constitucionales referidos en el artículo 209 a saber:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia,

⁴ Decreto 537 de 2020

economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

El interés público perseguido en la declaratoria de calamidad pública fue motivado en los fines que persigue la función pública como lo decanta la H. Corte Constitucional⁵ cuando concluya que la contratación estatal debe estar al servicio del interés general que refiere el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 de la siguiente manera:

"el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellos en la consecución de dichos fines."

Pues bien, ante las circunstancias presentadas, la dificultad de tiempo para adelantar procesos licitatorios y con la declaratoria del estado de calamidad pública; el alcalde del ente territorial suscribió los contratos descritos en el acápite de los antecedentes del presente proveído.

Una vez valorado los negocios jurídicos que se derivaron de la declaratoria del estado de calamidad pública, se observa que su propósito se encuentra estrechamente relacionado con la situación fáctica argumentada en el Decreto 100.03-048 del 25 de marzo de 2020.", expedido por el alcalde del Municipio de Arauquita, sustentando su necesidad, urgencia y celebración por parte de la administración municipal en la toma de medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación de la pandemia en el ente territorial, De igual manera cabe resaltar que los fundamentos facticos y jurídicos del Decreto anteriormente señalado se profirió bajo los lineamientos de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección social declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus (COVID 19), el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual el Presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con ocasión de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID – 19.

⁵ Sentencia C - 400 de 1999 "Las consideraciones relativas al interés general que apareja la actividad contractual del Estado, permearon el proceso legislativo que culminó con la expedición de la referida Ley, ahora parcialmente demandada. En efecto, dentro de la exposición de motivos que el Gobierno Nacional presentó al Congreso, leemos el siguiente párrafo:

"Cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas. La celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio. A veces la relación con el interés público es inmediata, en tanto que en otras ocasiones la relación es apenas indirecta. Sin embargo, el hecho de la celebración del acto jurídico por parte del Estado implica la presencia del interés público. Por ello, no existe razón para no predicar de todos los contratos celebrados por el Estado los mismos principios y postulados."

Que los anteriores fundamentos son palpables a todas luces, pues desde el 09 de marzo de 2020 la OMS, solicito la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus. Y de forma casi inmediata el día 11 de marzo de 2020, la misma Organización Mundial de la Salud – OMS declaro que el brote del nuevo Coronavirus COVID – 19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación.

Que a la postre era indispensable adoptar medidas y hallar un equilibrio entre la protección a la salud, la prevención de los trastornos sociales y económicos y el respeto de los derechos humanos, razón por la cual hizo necesario declarar la calamidad pública para darle continuidad al servicio, suministrando bienes, prestando servicios y ejecutando obras, que permiten suplir necesidades en materia de salubridad, alimentación y orden público.

Que de la relación de las consideraciones y antecedentes que esboza la declaratoria de Calamidad Pública, se tiene que el Municipio de Arauquita pretende conjurar la crisis que se viene presentando a raíz de la afectación generada por la pandemia de Coronavirus (COVID 19), y proceder a ejecutar medidas tendientes a prevenir afectaciones generales que puedan desencadenar una mayor afectación de la población y proteger la salud, la vida, la salubridad y el interés público en el territorio.

Que por lo tanto se evidencia que los argumentos utilizados por la administración municipal son suficientes para sustentar la declaratoria de Calamidad Pública decretada, lo que con lleva a que este ente de control encuentre que los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento para determinar la declaratoria de Calamidad Pública en el municipio de Arauquita y que motivaron la expedición del decreto en estudio si ocurrieron y los mismos se ajustan a las disposiciones contenidas en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993

Teniendo en cuenta todo lo anterior se concluye, que una vez realizada la evaluación sobre la declaratoria de Calamidad Pública se puede determinar que estuvo ajustada a derecho conforme a lo dispuesto los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993, sujetándose a la protección de los derechos fundamentales y colectivos de los habitantes del municipio de Arauquita, actuando el señor alcalde en forma inmediata y urgente con el fin de materializar los principios del Estado Social de Derecho.

De otra parte, es pertinente señalar que la contratación directa suscrita en virtud de la declaratoria de Calamidad Pública será objeto de control fiscal posterior con el fin de establecer si se realizó de conformidad con la ley, incluyendo de ser viable un control financiero, de gestión y de resultados, los cuales como coadyuvantes en el procedimiento de vigilancia fiscal, llevaran a establecer si el proceso fue alineado dentro de la órbita de precios de mercado, entrega efectiva y calidades de los bienes, obras y servicios contratados, adecuada supervisión

y publicación de los negocios jurídicos suscritos bajo el cumplimiento de la protección al patrimonio público y regulación prevista en el Estatuto de Contratación Pública o en los manuales de contratación según el caso particular de cada entidad. En ese sentido, se ordenará remitir copia del expediente contentivo de la declaratoria de Calamidad Pública a la Coordinación del Grupo de Vigilancia Fiscal de esta entidad, quien además deberá verificar a través del SIA OBSERVA, SECOP y requerimientos que se hagan a la entidad vigilada sobre la contratación realizada dentro de la medida excepcional bajo examen.

En mérito de lo expuesto y estando dentro del término legal contemplado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, la Contralora Departamental de Arauca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la declaratoria de situación de Calamidad Pública decretada por el Municipio de Arauquita mediante el Decreto No 100.03-048 del 25 de marzo de 2020.”, ya que los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a la declaratoria, si ocurrieron y se ajusta a los presupuestos del artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución al señor alcalde del municipio de Arauquita.

ARTICULO TERCERO: Remitir a la Coordinación del Grupo de Vigilancia Fiscal de esta entidad copia del pronunciamiento, de la declaración de urgencia manifiesta y demás soportes administrativos y contractuales allegados, con el fin de que ejerza el control fiscal de los contratos ya relacionados y de los demás que sean consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones correspondientes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MYRIAM CONSTANZA CRISTIANO NÚÑEZ
Contralora del Departamento de Arauca